

DECRETO NÚMERO 662*

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Esta Ley rige la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de las facultades que le señala la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2o. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 3o. El Congreso del Estado se compone de representantes del pueblo, nombrados en elección directa en su totalidad cada tres años.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 4o. La Legislatura del Estado se integra con veinticuatro Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con dieciséis Diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal. (Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

Los Diputados, una vez electos y en el ejercicio de sus funciones, serán considerados con los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 5o. El ejercicio de las funciones del Congreso se llevará a cabo en Legislaturas, períodos y sesiones.

El ejercicio de las funciones de los Diputados durante tres años constituye una Legislatura.

La Legislatura cambiará de nomenclatura cada tres años. El número que corresponda a cada una de ellas será en orden progresivo.

La reunión del Pleno del Congreso se denomina sesión.

El período es la serie continuada de sesiones.

ARTÍCULO 6o. El Congreso se erigirá en gran jurado, en caso de juicio político y declaración de procedencia; además, en Colegio Electoral, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado.

* Publicado en el P.O. No. 139, de 20 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO 7o. El Congreso del Estado tendrá su residencia en la Capital del Estado y sesionará en el recinto oficial o en el que para el efecto habilite provisionalmente.

ARTÍCULO 8o. Esta Ley, sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Gobernador del Estado, ni podrá ser objeto de veto.

ARTÍCULO 9o. El quince de noviembre de cada año, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Administración Pública.

El análisis de este informe se realizará por el Congreso del Estado, con observancia a las bases siguientes:

PRIMERA. Informe del Ejecutivo, en su caso, la ampliación de información y la comparecencia de los Secretarios, Procurador General del Estado o directores de las entidades paraestatales.

- a) La Gran Comisión, al siguiente día hábil en que se reciba por el Congreso el informe del Ejecutivo, lo remitirá por escrito a Comisiones con el señalamiento expreso para que, en un término de quince días, envíen a la Comisión de Concertación Política sus observaciones y, en su caso, las preguntas que se requieran para ampliar la información.
- b) La Gran Comisión, si las Comisiones lo solicitan por escrito, podrá ampliar el plazo anterior, haciéndolo del conocimiento de la Comisión de Concertación Política.

Concluido el plazo, lo declarará cerrado.

- c) La Comisión de Concertación Política, una vez que la Gran Comisión haya declarado cerrado el período para recibir observaciones y preguntas para el Ejecutivo del Estado, en un término no mayor de cinco días, procederá a realizar una reunión con la finalidad de organizar y sistematizar las observaciones y preguntas.
- d) La Comisión de Concertación Política, con los resultados de su reunión, acordará:
 - 1. En su caso, el envío de preguntas al Ejecutivo para que amplíe la información o la comparecencia de los Secretarios, Procurador General del Estado o directores de las entidades paraestatales, para que rindan informes sobre sus respectivas áreas, bajo protesta de decir verdad.
 - 2. El plazo para la respuesta del Ejecutivo y, en su caso, los términos para la comparecencia de los Secretarios, Procurador General del Estado o directores de las entidades paraestatales.
- e) La Gran Comisión recibirá los acuerdos de la Comisión de Concertación Política y procederá de conformidad a ellos.
- f) La Gran Comisión, recibida la información del Ejecutivo, o concluida la comparecencia de los Secretarios, Procurador General del Estado o directores de las entidades paraestatales, remitirá los resultados a la Comisión de Concertación Política para los efectos que procedan.

- g) La Comisión de Concertación Política, dentro de los quince días siguientes, celebrará reunión de trabajo con Comisiones Unidas, para la valoración del informe rendido y la ampliación de la información proporcionada por el Ejecutivo.

SEGUNDA: De la Sesión de trabajo de Comisiones Unidas.

- a) La Sesión se desarrollará de acuerdo al protocolo y a la práctica parlamentaria, concediéndose el uso de la palabra al Presidente de la Gran Comisión, para presentar las líneas generales de la valoración sobre el informe y las respuestas enviadas para ampliar la información.
- b) A continuación, y en el orden ascendente que resulta del número de integrantes en el Congreso, participará un Diputado por cada uno de los Grupos Parlamentarios.
- c) Finalmente, participarán los Diputados que, habiéndose inscrito, equitativamente autorice la Comisión de Concertación Política.
- d) La Gran Comisión y la Comisión de Concertación Política del Congreso acordarán las medidas convenientes para la publicación de una memoria con los resultados del análisis del informe del Ejecutivo.

(Ref. según Decreto No. 197 de fecha 04 de noviembre del 2008, publicado en el P.O. No. 133 de fecha 05 de noviembre del 2008).

ARTÍCULO 10. Los Diputados gozan del fuero que reconoce la Constitución Política del Estado.

Los Diputados son inviolables en la expresión de las ideas que manifiesten en el desempeño de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de ellas.

Ningún Diputado podrá ser procesado por la comisión de delitos, sin que preceda la declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa. En demandas del orden civil, no gozarán de fuero alguno.

ARTÍCULO 11. El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al recinto del Congreso, salvo solicitud o permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedarán en este caso. Cuando sin mediar autorización se hiciera presente la fuerza pública, el Presidente decretará un receso hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

ARTÍCULO 12. Ninguna autoridad, sin autorización del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del recinto parlamentario.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I DE LA ÉTICA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 13. Los Diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del recinto oficial, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial.

ARTÍCULO 14. Los Diputados observarán las normas de la cortesía y el respeto parlamentario, para sus compañeros y para con los funcionarios e invitados al recinto oficial.

ARTÍCULO 15. Los Diputados en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto oficial como fuera de él, observarán una conducta y comportamiento en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo.

ARTÍCULO 16. Los Diputados, durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier acto oficial, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de cualquier compañero, funcionario o ciudadano.

ARTÍCULO 17. Los Diputados deberán guardar la reserva de todos aquellos asuntos, que por su actividad y funciones tengan conocimiento, y cuya revelación pueda afectar al Poder Legislativo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 18. Son derechos de los Diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

- I. Iniciar Leyes y Decretos, proponer reformas y adiciones a la normatividad jurídica, interviniendo en las discusiones y votaciones de las mismas, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- II. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso, así como a las de las Comisiones de que forme parte. Podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte;
- III. Formar parte de las Comisiones Permanentes y Especiales en los términos de la presente Ley;
- IV. Percibir las dietas, asignaciones y prestaciones conforme al presupuesto de egresos del Congreso del Estado;
- V. Elegir y ser electos para integrar los órganos del Congreso;
- VI. Formar parte de un grupo parlamentario en los términos previstos en la presente Ley;

- VII. Gestionar ante las autoridades la atención de los asuntos que les planteen sus representados;
- VIII. Representar al Congreso en los foros, audiencias públicas y reuniones nacionales e internacionales para los que sean designados por el Pleno o por su Diputación Permanente;
- IX. Obtener el documento e insignia que los acredite como Diputados integrantes de la Legislatura correspondiente;
- X. Contar con un espacio en las instalaciones del edificio del Congreso para el desarrollo de sus funciones; y
- XI. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 19. Todos los Diputados tienen las obligaciones siguientes:

- I. Rendir la protesta de ley y tomar posesión de su cargo;
- II. Cumplir con las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado, de las Leyes que de ellas emanen y con las de la presente Ley;
- III. Responder por sus actos y omisiones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa;
- IV. Cumplir con las disposiciones que le señalen el Pleno y la Presidencia del Congreso, de conformidad con la presente Ley;
- V. Asistir puntualmente a las sesiones tanto del Pleno como de las Comisiones que formare parte y permanecer en ellas hasta su conclusión;
- VI. Formar parte de las Comisiones Permanentes o Especiales y ocupar los cargos del Congreso para los que fuere designado;
- VII. Cumplir con diligencia los trabajos que les correspondan;
- VIII. Representar los intereses de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;
- IX. Informar al Congreso, cuando se le requiera, acerca del cumplimiento de sus obligaciones;

- X. Votar a favor o en contra en las votaciones en las cuales tome parte;
- XI. Presentar su declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de la materia; y,
- XII. Las demás que le señalen las Leyes o acuerde la Cámara.

CAPÍTULO IV INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y SANCIONES A LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 20. Los Diputados que falten a sesión ordinaria o extraordinaria sin causa justificada, sin permiso del Presidente o que sin tales requisitos abandonen el Salón antes de que la sesión termine, no tendrán derecho a las dietas correspondientes.

ARTÍCULO 21. Cuando al abrirse los períodos de sesiones, los Diputados propietarios no concurren durante diez días y no acrediten que les impide fuerza mayor, se les declarará suspendidos en sus funciones hasta la inauguración del período siguiente.

ARTÍCULO 22. Los Diputados que en el curso de las sesiones, y sin causa justificada a juicio de la Cámara, falten diez días consecutivos se entenderá que renuncian al cargo.

ARTÍCULO 23. Todo aquel Diputado que viole la privacidad que debe observarse en los asuntos tratados en sesión secreta, será turnado a la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 24. Ningún Diputado podrá salir de la sesión mientras se efectúa la votación, si entrare de nuevo durante el desarrollo de la misma, no podrá votar nominal ni económicamente.

ARTÍCULO 25. Los Diputados que salgan de la sesión sin el permiso correspondiente del Presidente, no podrán participar de la misma.

ARTÍCULO 26. Si durante el desarrollo de las sesiones algún Diputado profiriese expresiones ofensivas a sus compañeros, podrán éstos reclamar luego que haya concluido de hablar el que las profirió, y si éste no satisface al Congreso o al Diputado que se crea ofendido, el Presidente mandará que se escriba y firme la expresión en el acta correspondiente, turnándolo a la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 27. Los Diputados que no observen en las sesiones el debido comportamiento, se harán acreedores la primera vez a una amonestación por escrito y, en caso de reincidencia, será turnado por el Presidente a la Comisión de Honor y Justicia la que resolverá conforme lo estime conveniente al decoro del Congreso y a la armonía que debe haber entre los Diputados.

ARTÍCULO 28. Los Diputados que por sí o por intermedio de otras personas afecten el patrimonio del Congreso serán turnados a la Comisión Instructora, para que inicie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 29. Ningún Diputado podrá excusarse cuando se le designe para formar parte de una Comisión o de la Mesa Directiva; cuando incumplan con el desempeño de la Comisión serán sancionados, la primera vez con una amonestación y, de reincidir será turnado a la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 30. Los Diputados que sin causa justificada o sin permiso no se presentaren en los días de sesión a la hora indicada para el inicio de ésta no se les cubrirá la dieta correspondiente.

Tampoco tendrán derecho a la dieta correspondiente cuando en las mismas circunstancias faltaren a los trabajos de las Comisiones de las que formaren parte.

(Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

ARTÍCULO 31. Los Diputados quedarán suspendidos de los derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley en los siguientes casos:

- I. Por licencia concedida en los términos establecidos por esta Ley; y
- II. Por resolución del Pleno de que ha lugar a proceder penalmente.

ARTÍCULO 32. Los Diputados perderán el carácter de tales en los siguientes casos:

- I. Por resolución del Pleno como resultado de juicio político instaurado en su contra;
- II. Por sentencia firme condenatoria en los casos a que se refiere la Constitución Política Local;
- III. Por no presentarse, sin causa justificada, a desempeñar el cargo para el cual fueron electos en los términos de la Constitución Política Local;
- IV. Por incapacidad declarada judicialmente en los términos de la ley respectiva;
- V. Por desempeñar otro cargo, empleo o Comisión de la Federación, Estados o Municipios, sin contar con la autorización respectiva; y
- VI. Por concluir el término para el cual fueron elegidos.

TÍTULO TERCERO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSTALACIÓN DE LA CÁMARA

ARTÍCULO 33. Recibida la constancia de mayoría o de asignación proporcional, antes del día 30 de noviembre del año de la elección los Diputados electos deberán presentarse a la Secretaría General del Congreso y registrarse en el libro que a ese efecto debe llevarse en la misma, asentándose la fecha de presentación, nombre y apellidos, distrito o circunscripción electoral, domicilio, acompañando además, copia de su constancia de mayoría o de asignación proporcional, y su currícula, entregándose al interesado por parte del Congreso la certificación respectiva y convocándolo a la junta previa prevista en el artículo siguiente. (Ref. según Decreto N° 718 de

fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

ARTÍCULO 34. El 30 de noviembre del año de la elección, a las diez horas, se llevará a cabo una junta previa a la instalación de la Legislatura, con la presencia de los Diputados propietarios electos, a fin de preparar su instalación. Si no concurriera la mayoría, la Mesa Directiva de la Legislatura saliente o su Diputación Permanente, citará para el día siguiente, en forma verbal, a los concurrentes y por escrito o por otro medio adecuado a los faltantes, a fin de que acudan.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara saliente, o de su Diputación Permanente, en esta reunión previa:

- A). Dará a conocer el nombre de los Diputados que registraron su constancia de mayoría, o de asignación en su caso, ante la Secretaría General, y con la que procederá a pasar lista de presente, dando a conocer el distrito electoral o circunscripción que representan; (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- B). Exhortará a los Diputados a integrarse a los Grupos Parlamentarios conforme a las prevenciones constitucionales y legales; y,
- C). Citará a los Diputados electos para la sesión de instalación y dará a conocer el procedimiento previsto en la ley.

ARTÍCULO 35. Para la instalación de la Cámara de Diputados se reunirán éstos el día primero de diciembre del año de la elección, presididas por la Mesa Directiva de la Cámara saliente o de su Diputación Permanente y se procederá en la forma siguiente:

- A). El Presidente pedirá al Secretario proceda a dar lectura a la lista de los Diputados electos y comprobando que se tiene la concurrencia que prescribe el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado, le informará al Presidente;
- B). El Presidente de la Legislatura saliente o de su Diputación Permanente procederá a recibir la protesta de los miembros que integrarán la nueva Legislatura, para lo cual les pedirá se pongan de pie y dirá: "¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, LA DEL ESTADO, Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL HONOR Y PROSPERIDAD DE LA REPÚBLICA Y DEL ESTADO?" a lo que los interpelados responderán: "SÍ PROTESTO". Acto continuo, la persona que recibe la protesta expresará: "SI NO LO HICIEREIS ASÍ, LA REPÚBLICA Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN";
- C). Acto continuo, el Presidente saliente invitará a los Diputados a elegir la Mesa Directiva de la Cámara, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

- D). Dado a conocer el resultado de la votación por el Secretario, termina la función de la Mesa Directiva de la Legislatura saliente o de su Diputación Permanente, por lo cual se retira del presidium y los integrantes de la Mesa Directiva electa pasan a ocupar su lugar en éste. A continuación nombrará una Comisión que se encargará de acompañar a los integrantes de la Mesa Directiva de la Legislatura saliente o de la Diputación Permanente, al abandonar el recinto; y
- E). El Presidente de la Cámara, pedirá a los Diputados ponerse de pie y dirá en voz alta: "La (número ordinario que corresponda) Legislatura del Estado de Sinaloa, se declara legítimamente constituida e instalada y abre hoy, Primero de Diciembre de (año que corresponda) su Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional."

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 36. La Mesa Directiva del Congreso se integrará con un Presidente, dos Vice-Presidentes, dos Secretarios y dos Pro-Secretarios, que serán electos por mayoría y en votación por cédula. Estos nombramientos se comunicarán a los demás Poderes del Estado.

ARTÍCULO 37. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en su cargo un mes, pudiendo ser reelectos. Para su integración se observará la composición plural del Congreso.

ARTÍCULO 38. Los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara serán electos en la última sesión de cada mes, y asumirán sus cargos en la sesión siguiente de aquella en que hubieren sido designados; excepto los casos que por acuerdo de la Asamblea se disponga en otra forma.

ARTÍCULO 39. Cuando se hubiere convocado a Período Extraordinario de Sesiones del Congreso, en la primera sesión será electa la Mesa Directiva que funcionará en dicho período.

ARTÍCULO 40. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por causas graves que afecten las funciones legislativas.

ARTÍCULO 41. Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los Acuerdos que apruebe el Congreso.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA Y LAS VICE-PRESIDENCIAS

ARTÍCULO 42. Son atribuciones de la Presidencia:

- I. Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones;

- II. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites a que deban sujetarse, cuando se dé cuenta a la Cámara de ellos;
- III. Presidir y conducir los debates y las deliberaciones en la Cámara, pudiendo participar en ellos, cuidando la eficiencia de los trabajos y dignidad del Congreso;
- IV. Establecer y vigilar el cumplimiento del orden del día de las sesiones;
- V. Conceder la palabra a los Diputados por el turno en que la pidiesen, procurando en lo posible que la usen alternativamente los que hablen en pro y los que hablen en contra, o negarla cuando el asunto sobre el cual se pida la palabra no se esté tratando en ese momento o ya se haya tratado anteriormente;
- VI. Otorgar la palabra solamente cuando esté a discusión el asunto;
- VII. Llamar al orden al que faltare al mismo, por sí o excitado por algún otro miembro de la Cámara. Los Diputados que abandonen la sesión sin permiso de la Presidencia, no podrán regresar a la misma;
- VIII. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
- IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario y en los términos de esta Ley;
- X. Firmar en unión de los Secretarios, las Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos que expida el Congreso, así como el acta de cada sesión, inmediatamente después de que haya sido aprobada;
- XI. Nombrar Comisiones, cuyo objeto fuere de mera ceremonia o para atender algún asunto específico;
- XII. Citar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario;
- XIII. Mandar requerir por escrito a los Diputados faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y esta Ley;
- XIV. Declarar que no hay la asistencia requerida para celebrar sesión en los términos legales, ordenando a la Secretaría expedir la excitativa a los faltantes para que concurran;
- XV. Requerir a las Comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad y para el caso de que no lo hicieren, señalarles un día determinado para presentarlo, y de no hacerlo, pasar el asunto a otra Comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término breve;

- XVI. Llamar, en los casos en que se requiera, a los Diputados suplentes;
- XVII. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara que así se estime necesario;
- XVIII. Tomar las protestas de Ley a los funcionarios que la deban rendir; y
- XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y de las disposiciones o Acuerdos que emita la Cámara.

ARTÍCULO 43. Los Vice-Presidentes auxiliarán al Presidente en el desempeño de sus funciones, y lo suplirán en sus ausencias e impedimentos temporales, en el orden de su designación.

ARTÍCULO 44. Por falta del Presidente y de los Vice-Presidentes, desempeñará las veces del primero el que más recientemente haya desempeñado dicho cargo de entre los miembros presentes y si ninguno de estos estuviere, lo suplirán los Secretarios por el orden de designación.

CAPÍTULO III DE LOS SECRETARIOS Y LOS PRO-SECRETARIOS

ARTÍCULO 45. Son atribuciones de los Secretarios:

- I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del quórum;
- III. Extender las actas sintetizadas de las sesiones, anotando en su contenido la parte medular de lo expuesto en las mismas, y firmadas por el Presidente después de ser aprobadas por la Cámara, pasarlas a la Secretaría General para su archivo; (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001)
- IV. Firmar las Leyes, Decretos, Acuerdos y todas las Resoluciones que expida el Congreso, así como cualquier documentación de la Cámara;

La correspondencia oficial será firmada exclusivamente por los dos Secretarios;

- V. Leer los documentos señalados para cada sesión;
- VI. Recoger y comprobar las votaciones, proclamando sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva;
- VII. Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara, y firmar las Resoluciones que sobre ello recaigan;
- VIII. Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara con los asuntos en cartera;

- IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las Resoluciones que sobre ellos se tomen;
- X. Llevar un Libro en que se asienten por orden cronológico y textualmente las Leyes y Decretos que expida el Congreso;
- XI. Hacer que se coleccionen por separado las actas de las sesiones públicas y secretas, a fin de que se empasten en tomos; y
- XII. Las demás que les confiera esta Ley y los Acuerdos de la Cámara.

ARTÍCULO 46. En cada sesión, los Secretarios para dar cuenta con los asuntos, podrán alternarse según lo disponga el Presidente.

ARTÍCULO 47. Las ausencias de los Secretarios se cubrirán con los Pro-Secretarios, según el orden de su designación; si la Cámara lo estima necesario nombrará Secretarios Interinos.

CAPÍTULO IV DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 48. Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados con igual afiliación de Partido para realizar tareas específicas en la Cámara, a fin de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas.

Los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político en ningún caso podrán formar un grupo parlamentario por separado y tampoco podrán formar parte de más de un grupo, a menos que renuncien al que pertenecen para asociarse a otro. Por ningún motivo podrán formar Grupos Parlamentarios independientes por ser ésta una prerrogativa conferida a los Partidos Políticos.

El Diputado que hubiese sido electo por una coalición o por candidatura común de varios Partidos Políticos, sólo podrá integrarse a alguno de los grupos formados por cualquiera de esos Partidos.

ARTÍCULO 49. Los Grupos Parlamentarios coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de los Diputados en las tareas camarales; además contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en las que participan sus integrantes.

ARTÍCULO 50. Para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva y las Comisiones, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios serán su conducto.

ARTÍCULO 51. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos Partidos Políticos.

ARTÍCULO 52. Los Diputados de la misma filiación de Partido sólo podrán constituir un Grupo Parlamentario y se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva de la Cámara:

- I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes; y
- II. Nombre del Diputado que haya sido electo Coordinador del Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 53. Los Grupos Parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la segunda sesión del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura.

Examinada por el Presidente la documentación, en sesión ordinaria de la Cámara hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios; a partir de este momento ejercerán las atribuciones previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 54. De acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de la propia Cámara, los Grupos Parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara así como de los asesores, personal y los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V DE LA GRAN COMISIÓN

ARTÍCULO 55. El Congreso del Estado contará con una Gran Comisión, la que será el órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo, así como desarrollar las funciones de gobierno y representación permanente del Congreso, durante el ejercicio de cada Legislatura.

ARTÍCULO 56. En la segunda sesión del Primer Período Ordinario de sesiones del primer año y para todo el ejercicio constitucional, se elegirá, en votación nominal y por mayoría absoluta de votos, a la Gran Comisión.

ARTÍCULO 57. La Gran Comisión estará formada por cinco Diputados, de los cuales, el primeramente nombrado será el Presidente, el segundo tendrá las funciones de secretario, y los tres miembros restantes serán Vocales.

ARTÍCULO 58. La Gran Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y vigilar los servicios internos necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Cámara;
- II. Proponer a la Cámara, en su caso, el programa legislativo a ejercer durante cada período de sesiones, jerarquizando las iniciativas de Ley o Decreto;
- III. Impulsar la profesionalización de los servicios de apoyo parlamentario a través del servicio civil de carrera y del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, determinando las políticas generales para ello y proponiendo al pleno los proyectos de los reglamentos respectivos. (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

- IV. Conducir, coordinar, controlar y evaluar las funciones de la Secretaría General, y proponer a la Cámara la designación del Secretario General. (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- V. Coadyuvar en la realización de las funciones del Congreso;
- VI. Acordar el nombramiento de los integrantes de las Comisiones Permanentes;
- VII. Proveer a través de la Secretaría General lo necesario para el trabajo de las Comisiones; (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- VIII. Proponer el presupuesto anual del Congreso;
- IX. Proponer en el Presupuesto del Congreso, el monto de las dietas para los ciudadanos Diputados en los términos de la Constitución Política del Estado; y,
- X. Presentar al Pleno durante el mes de enero informe anual sobre el ejercicio presupuestal, excepto en el tercer año de ejercicio constitucional que lo hará durante el mes de noviembre ante el Pleno o la Diputación Permanente; y (Adic. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- XI. Las demás que le confiere esta Ley o acuerde la Cámara.

(Se adicionó la fracción X, recorriéndose la subsiguiente)

ARTÍCULO 59. El Presidente de la Gran Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones que sean necesarias para que se dé cumplimiento a las funciones de la Gran Comisión;
- II. Citar a los miembros de la Gran Comisión a las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- III. Presidir y conducir los debates y las deliberaciones de las sesiones de la Gran Comisión;
- IV. Establecer el orden del día de las sesiones de la Gran Comisión;
- V. Ejecutar los Acuerdos que tome la Gran Comisión en sus sesiones;
- VI. Coordinar las relaciones con los poderes públicos, atendiendo las disposiciones legales y las indicaciones que reciba del Congreso o de la Gran Comisión;
- VII. Representar al Congreso en todos los actos y ceremonias oficiales;
- VIII. Representar al Congreso en la firma de convenios y contratos;

- IX. Representar al Congreso en juicio y fuera de él; y
- X. Las demás que se deriven de esta Ley y de las disposiciones o Acuerdos que emita la Cámara.

ARTÍCULO 60. El secretario de la Gran Comisión deberá de levantar las actas de las sesiones y llevar la documentación y archivo que correspondan para la buena marcha de los asuntos de que conozca.

ARTÍCULO 61. El secretario suplirá las faltas del Presidente y cuando ello no sea posible, la sustitución la hará el vocal que primeramente haya sido nombrado. Las faltas del secretario serán cubiertas por el vocal que primeramente haya sido nombrado y así sucesivamente por los demás Vocales.

ARTÍCULO 62. Antes de que concluya el tercer año de ejercicio constitucional de cada Legislatura, la Gran Comisión elaborará un informe sobre el trabajo de la Legislatura, en el cual se relacionarán los asuntos que quedaron pendientes.

Dicho informe se entregará al Presidente de la Mesa Directiva de la nueva Legislatura, para que en su oportunidad lo turne al Presidente de la Gran Comisión de dicha Legislatura.

(Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

ARTÍCULO 63. La Gran Comisión tendrá sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando el Presidente de la Comisión lo juzgue pertinente.

La Gran Comisión dispondrá de un local adecuado en las instalaciones del Congreso y contará con los recursos humanos y materiales que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, con arreglo a lo que determine el presupuesto.

(Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

ARTÍCULO 64. Cuando el Presidente de la Gran Comisión lo sea también de la Mesa Directiva podrá realizar sus funciones indistintamente.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 65. Las Comisiones del Congreso son órganos colegiados que se integran por Diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de Ley, los proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados por la Mesa Directiva para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes.

ARTÍCULO 66. En el cumplimiento de sus funciones el Congreso del Estado integrará Comisiones, mismas que por su naturaleza serán Permanentes y Especiales.

Ninguna Comisión se integrará con Diputados de un sólo Partido.

ARTÍCULO 67. Serán Comisiones Permanentes las siguientes:

- I. De Puntos Constitucionales y Gobernación;
- II. De Hacienda Pública y Administración; (Ref. según Decreto N° 405 de fecha 11 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial N° 152 de fecha 19 de diciembre de 2003).
- III. De Planeación y Desarrollo; (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N° 144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- IV. De Educación Pública y Cultura; (Ref. según Decreto N° 405 de fecha 11 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial N° 152 de fecha 19 de diciembre de 2003).
- V. De Ciencia y Tecnología; (Ref. según Decreto N° 405 de fecha 11 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial N° 152 de fecha 19 de diciembre de 2003).
- VI. De Ecología;
- VII. De Desarrollo Económico; (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- VIII. De Comunicaciones y Obras Públicas;
- IX. De Salud y Asistencia Social;
- X. De la Juventud y el Deporte;
- XI. De Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social;
- XII. De Derechos Humanos;
- XIII. De Glosa;
- XIV. De Vigilancia;
- XV. De las Comunidades y Asuntos Indígenas;
- XVI. De Turismo;
- XVII. De Pesca;

- XVIII. De Asuntos Agropecuarios; (Adic. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- XIX. De Protección Civil; (Adic. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- XX. De Seguridad Pública; (Adic. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- XXI. De Biblioteca, Cultura Parlamentaria y Asuntos Editoriales;
- XXII. De Equidad, Género y Familia;
- XXIII. De Protocolo y Régimen Orgánico Interior;
- XXIV. De Participación Ciudadana; (Ref. según Decreto N° 405 de fecha 11 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial N° 152 de fecha 19 de diciembre de 2003).
- XXV. De Honor y Disciplina Parlamentaria; (Ref. por Decreto No. 340, publicado en el P.O. No. 094 de 06 de agosto del 2003)
- XXVI. De Vivienda; (Ref. por Decreto No. 580, publicado en el P.O. No. 089 de 25 de julio del 2007).
- XXVII. De Justicia; e (Ref. por Decreto No. 580, publicado en el P.O. No. 089 de 25 de julio del 2007).
- XXVIII. Instructora. (Adic. por Decreto No. 580, publicado en el P.O. No. 089 de 25 de julio del 2007).

(Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

(Con la adición de las fracciones XVIII, XIX y XX se recorrieron las subsiguientes)

ARTÍCULO 68. Las Comisiones Permanentes serán nombradas por el Pleno, en su conjunto en votación nominal, a propuesta de la Gran Comisión, en la tercera sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del Ejercicio Constitucional.

La Gran Comisión como órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo, podrá proponer al Pleno el cambio de alguno o varios de los integrantes de las Comisiones Permanentes cuando se justifique.

Para los efectos del párrafo anterior, la Gran Comisión analizará en su seno las razones o motivos por los cuales estima procedente proponer al Pleno el cambio de integrantes de las Comisiones Permanentes.

Las razones o motivos por los cuales se considera procedente el cambio de algún integrante de las Comisiones Permanentes se contendrán en la propuesta que dirigirá la Gran Comisión al Pleno.

El Pleno del Congreso del Estado, acordará por mayoría de los Diputados presentes, la propuesta del cambio de integrantes de las Comisiones Permanentes.

(Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

ARTÍCULO 69. Los Integrantes de las Comisiones Permanentes durarán en su cargo por el término establecido para el ejercicio constitucional de la Legislatura correspondiente y sólo podrán ser removidos por causa grave mediante acuerdo de la Asamblea.

ARTÍCULO 70. Las Comisiones Permanentes, tendrán la competencia que se derive de su denominación en relación a las áreas respectivas de la Administración Pública Estatal y en su caso a la materia de su conocimiento. En el ejercicio de sus funciones podrán dar seguimiento a los programas correspondientes, realizar trabajos de coordinación, así como analizar y dictaminar las iniciativas de Ley y de Decreto, y de participar en las deliberaciones de la Asamblea de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Las reuniones de las Comisiones serán privadas, pero podrán celebrar, si así lo acuerdan, reuniones públicas con propósitos de información y audiencia.

A las reuniones de las Comisiones asistirán sus miembros, las personas convocadas para informarlas y los Diputados que lo deseen. En sus deliberaciones sólo podrán participar los Diputados del Congreso y únicamente votarán los miembros de la respectiva Comisión.

Las Comisiones Permanentes presentarán en la última sesión de cada período ordinario de sesiones un informe escrito, por el que se dé cuenta del uso que hayan hecho de sus atribuciones y de los asuntos que les hayan sido turnados por la Mesa Directiva. (Adic. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

Las Comisiones Permanentes se reunirán, por lo menos, una vez al mes, con excepción de las Comisiones de Honor y Disciplina Parlamentaria e Instructora. (Ref. por Decreto No. 340, publicado en el P.O. No. 094 de 06 de agosto del 2003)

ARTÍCULO 71. Las Comisiones Permanentes, además de lo establecido en el artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. La Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación atenderá todos los asuntos correspondientes a las reformas constitucionales, a la seguridad pública, así como los relacionados con la expedición de Leyes; (Ref. por Decreto No. 340, publicado en el P.O. No. 094 de 06 de agosto del 2003)

- II. La Comisión de Glosa tendrá a su cargo el despacho de los negocios que le impone la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, respecto a la revisión de las cuentas públicas;
- III. La Comisión de Vigilancia conjuntamente con la Comisión de Glosa propondrá el nombramiento del Contador Mayor de Hacienda, establecerá los criterios generales para el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda, revisará el informe anual del Contador Mayor de Hacienda así como su programa de trabajo y conocerá de las responsabilidades en que incurra el personal de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV. La Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior tendrá a su cargo preparar los proyectos de Ley o Decreto para actualizar las normas de las actividades camarales, estudiar las disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias y desahogar las consultas sobre la aplicación e interpretación de esta Ley, prácticas y usos parlamentarios;
- V. La Comisión de Hacienda Pública y Administración tendrá a su cargo el despacho de los negocios que le señalen las Leyes, en materia fiscal, los asuntos donde se ventile la situación de la hacienda pública estatal y de los municipios así como los asuntos en materia de administración pública estatal y municipal. (Ref. según Decreto N° 405 de fecha 11 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial N° 152 de fecha 19 de diciembre de 2003).
- VI. La Comisión de Honor y Disciplina Parlamentaria funcionará cuando así lo acuerde la Asamblea y conocerá específicamente de los hechos en que se vean involucrados los Diputados en el desarrollo de sus funciones; (Ref. por Decreto No. 340, publicado en el P.O. No. 094 de 06 de agosto del 2003)
- VII. La Comisión de Justicia se hará cargo de los asuntos relacionados con la procuración y la administración de justicia; y (Ref. por Decreto No. 340, publicado en el P.O. No. 094 de 06 de agosto del 2003)
- VIII. La Comisión Instructora tendrá la competencia que le señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. (Adic. por Decreto No. 340, publicado en el P.O. No. 094 de 06 de agosto del 2003)

(Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

ARTÍCULO 72. Las Comisiones se compondrán:

Las permanentes con cinco Diputados y las especiales con tres mínimo y máximo cinco Diputados.

En ningún caso un Diputado podrá formar parte de más de cuatro Comisiones Permanentes. (Ref. Según Decreto No. 39, de fecha 15 de enero y publicado en el P.O. No. 008 de 18 de enero del 2002)

Las Comisiones de Glosa, de Hacienda y de Puntos Constitucionales y Gobernación, para el desempeño de sus funciones, contarán con espacios adecuados y con los recursos humanos y materiales suficientes para el desarrollo profesional y eficiente de sus labores. (Adic. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

ARTÍCULO 73. Habrá una Comisión de Concertación Política la cual se integrará por los Diputados Coordinadores de cada uno de los diversos Grupos Parlamentarios, más otro Diputado del grupo mayoritario en la Cámara y sus Acuerdos sólo se tomarán por consenso.

Cuando un Grupo Parlamentario cambie de Coordinador, el designado se integrará a la Comisión de Concertación Política en sustitución del anterior.

La Comisión de Concertación Política tendrá a su cargo las funciones tendientes a la realización de las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores camarales, previo a los Acuerdos a que lleguen los Diputados integrantes de la misma Comisión, buscando siempre los puntos de consenso para hacer las propuestas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

(Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

La Comisión de Concertación Política y la Gran Comisión, de conformidad con las bases establecidas en el artículo 9 de esta Ley, se coordinarán para realizar las acciones dirigidas al análisis del informe presentado por el Ejecutivo del Estado sobre el estado que guarda la Administración Pública. (Ref. según Decreto No. 197 de fecha 04 de noviembre del 2008, publicado en el P.O. No. 133 de fecha 05 de noviembre del 2008).

ARTÍCULO 74. Las Comisiones Especiales serán designadas por la Cámara y tendrán la competencia que se les atribuya en el acto de su designación.

ARTÍCULO 75. Las faltas de los integrantes de las Comisiones Permanentes serán cubiertas por los Diputados que nombre la Cámara.

ARTÍCULO 76. En las Comisiones actuarán como Presidente el primero que sea nombrado, el designado en segundo lugar como Secretario y los miembros restantes como Vocales.

ARTÍCULO 77. Los Presidentes de las Comisiones Permanentes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instalar formalmente las Comisiones;
- II. Coordinar los trabajos de las Comisiones;
- III. Representar a las Comisiones ante las instancias que correspondan;
- IV. Recibir y solicitar la información que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de las Comisiones;

- V. Dar trámite y procurar que los asuntos de las Comisiones sean atendidos en los términos que establece la Ley;
- VI. Citar a reunión de las Comisiones cuando haya asuntos que deban ser conocidos por la misma;
- VII. Presidir y coordinar las sesiones de las Comisiones; y
- VIII. Las demás que la Ley y otras disposiciones o Acuerdos de la Cámara establezcan.

(Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

CAPÍTULO VII DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 78. La Diputación Permanente ejercerá las facultades y obligaciones que le confiere la Constitución Política del Estado y esta Ley.

ARTÍCULO 79. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de éste desempeña las funciones siguientes:

- I. Recibir y despachar la correspondencia del Congreso resolviendo sólo los asuntos de carácter urgente y que no requieran la expedición de una Ley o Decreto, o expidiéndolo únicamente en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y XI de este artículo;
- II. Abrir dictamen sobre los asuntos que hubieren quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso se presentaren para dar a éste cuenta con ellos en el próximo período de su reunión;
- III. Elegir Presidente Municipal y Regidores sustitutos, en los términos previstos en la ley, en casos de vacante;
- IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda;
- V. Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente;
- VI. Nombrar Gobernador Provisional en los casos que la Constitución determine;
- VII. Recibir la protesta del Gobernador del Estado y la de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- VIII. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- IX. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

- X. Llamar, en los casos en que se requiera, a los Diputados suplentes;
- XI. Decretar en caso grave, la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia; y
- XII. Las que especialmente le encomiende la Cámara, sin constituir violación de lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 y las demás facultades que se hayan consignado en la Constitución Política del Estado, o que le confieran las Leyes.

ARTÍCULO 80. La Diputación Permanente estará integrada por once diputados de los cuales funcionarán siete como propietarios y cuatro como suplentes generales. (Ref. por Decreto N° 357, publicado en el P.O. N° 092, de fecha 01 de agosto de 2003).

ARTÍCULO 81. En la última sesión de cada período ordinario de sesiones de ejercicio constitucional, los Diputados integrantes de la Legislatura elegirán, por mayoría de votos de los Diputados presentes, a la Diputación Permanente.

La Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquellos que se refieren a los asuntos para el que se haya convocado al período extraordinario respectivo.

ARTÍCULO 82. La Diputación Permanente se instalará el mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones; y hecha la instalación se comunicará por oficio al Gobernador para su conocimiento y publicación, así como a las demás autoridades del Estado.

ARTÍCULO 83. Para su instalación, la Diputación Permanente nombrará a un Presidente y un Secretario, fungiendo el resto de los propietarios como Vocales. (Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

ARTÍCULO 84. El Presidente de la Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

- I. Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones;
- II. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites a que deban sujetarse, cuando se de cuenta a la Diputación Permanente de ellos;
- III. Presidir y conducir los debates y las deliberaciones en la Diputación Permanente;
- IV. Establecer el orden del día de las sesiones de la Diputación Permanente;
- V. Conceder la palabra a los Diputados por el turno en que la pidiesen, procurando en lo posible que la usen alternativamente los que hablen en pro y los que hablen en contra, o negarla cuando el asunto sobre el cual se pida la palabra no se esté tratando en ese momento o ya se haya tratado anteriormente;
- VI. Llamar al orden al que faltare al mismo, por sí o excitado por algún otro miembro de la Diputación Permanente;

- VII. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
- VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario y en los términos de esta Ley;
- IX. Firmar en unión del Secretario los Acuerdos que expida la Diputación Permanente, así como el acta de cada sesión, inmediatamente después de que haya sido aprobada;
- X. Nombrar Comisiones, cuyo objeto fuere de mera ceremonia o para atender algún asunto específico;
- XI. Citar a sesión extraordinaria a la Diputación Permanente cuando lo estime necesario;
- XII. Declarar que no hay la asistencia requerida para celebrar sesión en los términos legales, ordenando a la Secretaría expedir la excitativa a los faltantes para que concurren;
- XIII. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Diputación Permanente que así se estime necesario;
- XIV. Tomar las Protestas de Ley a los funcionarios que la deban rendir; y
- XV. Las demás que se deriven de la Ley y de las disposiciones o Acuerdos que emita la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 85. Las faltas del Presidente se cubrirán por el Secretario; en su defecto por los miembros restantes y por los suplentes, en el orden de su nombramiento. Las faltas del Secretario se cubrirán por los Vocales de la Diputación Permanente, o sus suplentes, en el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 86. Las sesiones de la Diputación Permanente podrán ser: públicas, secretas, ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Habrá sesión pública el día martes de cada semana, con excepción de días inhábiles. Las sesiones secretas se realizarán cuando existan asuntos que así lo ameriten a juicio de su Presidente.

La Diputación Permanente para sesionar requerirá al menos de la concurrencia de cuatro de sus integrantes propietarios. Las ausencias de uno o más de los diputados propietarios serán sustituidas por los suplentes en el orden en que hubiesen sido nombrados. (Ref. por Decreto N° 357, publicado en el P.O. N° 092, de fecha 01 de agosto de 2003).

ARTÍCULO 87. Tendrá sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario su Presidente, lo pida el Ejecutivo o algún integrante de la misma Diputación.

ARTÍCULO 88. Sólo se nombrarán Comisiones Especiales, cuando la Diputación Permanente lo creyere conveniente para el buen funcionamiento de la Cámara.

ARTÍCULO 89. La Diputación Permanente presentará en la primera sesión del período ordinario de sesiones inmediato un informe escrito, por el que se dé cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones y de los negocios que hubiere despachado.

ARTÍCULO 90. Cuando por cualquier causa no pudiere una Legislatura inaugurar un período de ejercicio en el día que la Ley determina, la Diputación Permanente continuará en funciones hasta la definitiva instalación de la Cámara.

ARTÍCULO 91. La Diputación Permanente cesará en sus funciones inmediatamente que el Congreso abra el período ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 92. En todo lo demás que no esté previsto en los artículos anteriores, la Diputación Permanente se sujetará, a lo que esta Ley dispone respecto de la Cámara.

CAPÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

(Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N° 144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA GENERAL

(Adic. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

ARTÍCULO 93. El Congreso del Estado, para su debido funcionamiento y en el cumplimiento de sus atribuciones, deberá contar con la estructura administrativa que se establece en la presente Ley.

ARTÍCULO 94. Para la organización y el debido apoyo al cumplimiento de las funciones legislativas y la atención correspondiente a sus necesidades administrativas el Congreso contará con una Secretaría General y su titular se denominará Secretario General.

La Secretaría General es la dependencia del Poder Legislativo cuya función es coadyuvar con la Legislatura a efecto de que ésta ejerza las facultades que le corresponden, conforme a la Ley.

(Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N° 144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

ARTÍCULO 95. La Secretaría General del Congreso, para el debido desarrollo de sus funciones, contará con los recursos humanos y materiales que se establezcan en el presupuesto. (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

ARTÍCULO 96. Son atribuciones del Secretario General del Congreso: (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

- I. Formular y dirigir los planes y programas administrativos del Congreso;
- II. Formular y preparar la documentación que requiere el Congreso para su funcionamiento;
- III. Proveer lo conducente para el apoyo al trabajo parlamentario y la vinculación social del Congreso con su comunidad;
- IV. Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas que se establezcan para la investigación legislativa y el servicio civil de carrera; (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- V. Dar cumplimiento en el ámbito administrativo a los Acuerdos y Resoluciones tomados por el Pleno, la Gran Comisión, la Mesa Directiva y las Comisiones; (Adic. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- VI. Llevar a cabo los trámites de carácter meramente administrativo relacionados con el proceso legislativo de las iniciativas, proyectos y dictámenes presentados al Pleno y a las Comisiones; (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- VII. Llevar los libros, registros y demás documentos establecidos para el control y seguimiento de los asuntos del Congreso;
- VIII. Tramitar ante las instancias correspondientes, todo lo relativo a los recursos del Congreso;
- IX. Extender las actas de sesiones públicas ordinarias y extraordinarias presentándolas a los Secretarios para su revisión antes de darse cuenta de ellas a la Cámara;
- X. Elaborar y publicar el Diario de los Debates del Congreso, así como sus órganos de difusión; (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- XI. Extender y certificar, la documentación correspondiente, que obre en los archivos del Congreso; (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N° 144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- XII. Resolver asuntos de mero trámite relacionados con las actividades de la Cámara; (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

- XIII. Coordinar el trabajo de sus dependencias y las del Instituto de Investigaciones Parlamentarias; (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).
- XIV. Supervisar las actividades laborales del personal del Congreso;
- XV. Procurar la conservación y mantenimiento de las instalaciones del Congreso; y
- XVI. Las demás acordadas por la Asamblea, o que prescriba esta Ley.

(Con la adición de la fracción V, se recorren las subsiguientes)

ARTÍCULO 97. Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y administrativo se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia. El reglamento establecerá y desarrollará las bases para la permanencia, promoción, estímulos, capacitación y actualización del personal. (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

ARTÍCULO 98. De la Secretaría General del Congreso dependerán las Direcciones Administrativa, de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo, de Gestión y Vinculación Social y las demás unidades y Departamentos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

El nombramiento del Secretario General y demás servidores públicos directivos del Congreso será hecho por la Cámara o la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta de la Gran Comisión, atendiendo las bases del servicio civil de carrera.

(Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N° 144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

ARTÍCULO 99. Los Servidores Públicos del Congreso concurrirán de lunes a viernes a la oficina, a las nueve de la mañana, permaneciendo en ella al menos hasta las quince horas, sin perjuicio de continuar sus labores a cualquier hora del día, cuando así lo dispusiere el Secretario General del Congreso, con las facultades que le otorga esta Ley.

Todo el personal de la administración guardará durante las horas de trabajo la mayor compostura y subordinación. Cuando algún servidor violare las anteriores prevenciones, podrá el Secretario General del Congreso, con su carácter de jefe inmediato, llamarle la atención, y si reincidiere, dará cuenta a quien corresponda para los efectos a que haya lugar.

(Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N° 144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

ARTÍCULO 100. Para el mejor desempeño del Congreso todos los servidores públicos de éste, están obligados a prestar sus servicios indistintamente en las labores del Congreso conforme se requieran éstas, a juicio del Secretario General del Congreso. El personal de seguridad, los secretarios técnicos, los técnicos en sistemas, las secretarías y asistentes parlamentarios, así como todos los que desarrollen funciones de supervisión, serán personal de confianza. (Ref. según

Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

ARTÍCULO 101. En todos los casos no previstos en este capítulo el Secretario General del Congreso, como jefe inmediato administrativo, ordenará lo que fuere más conveniente al buen despacho de la oficina, sujeto a los lineamientos y directrices definidas por la Gran Comisión. (Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N° 144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

SECCIÓN SEGUNDA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

(Adic. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N° 144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

ARTÍCULO 102. El Congreso del Estado contará con un Instituto de Investigaciones Parlamentarias, como órgano técnico-académico, de apoyo jurídico, legislativo, de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán:

- I. Realizar, promover y difundir investigaciones vinculadas con los temas relevantes del quehacer parlamentario;
- II. Proporcionar asesoría a las Comisiones Legislativas para apoyar sus dictámenes, las decisiones del Congreso, de la Diputación Permanente, de la Gran Comisión, de los Diputados, de la Secretaría General del Congreso y de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- III. Investigar los antecedentes históricos del Poder Legislativo, así como de las leyes, códigos, decretos y acuerdos vigentes en la entidad;
- IV. Efectuar estudios comparativos de la legislación del Estado con la legislación federal y la que rige en otras entidades federativas;
- V. Recabar, compilar y analizar información básica acerca de los municipios de la Entidad y la que corresponda al Estado en general;
- VI. Apoyar a los diputados en la elaboración de iniciativas, dictámenes, acuerdos, y demás disposiciones legales, así como en la redacción de ponencias, artículos y otros trabajos;
- VII. Proponer directrices y líneas de investigación, difusión, conservación de documentos, de intercambio bibliográfico y de experiencia en investigación parlamentaria con otros institutos o centros similares;
- VIII. Auxiliarse de la Biblioteca del Congreso del Estado, para obtener la información y datos estadísticos que le sean necesarios en sus actividades de investigación;

- IX. Organizar la impartición de cursos en técnica legislativa y Derecho Parlamentario, así como seminarios, congresos, coloquios, conferencias, y mesas redondas, relacionados con el trabajo parlamentario; y
- X. Las demás que le asigne la Gran Comisión, la Secretaría General o el Congreso le confiera.

Al frente del Instituto habrá un Director y contará con las unidades y Departamentos que fije su Reglamento Interior conforme al cual se desarrollarán sus funciones.

(Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N° 144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

CAPÍTULO IX DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

ARTÍCULO 103. La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico cuya función es la revisión de las cuentas públicas, del Gobierno del Estado y de los Municipios. Para tal efecto gozará de plena independencia y autonomía y deberá contar con las áreas, departamentos, equipo profesional y personal suficiente para que cumpla de manera eficaz sus atribuciones; debiendo utilizar para el ejercicio de sus facultades todos los adelantos tecnológicos, profesionales y científicos que se requieran, contando para ello con las partidas presupuestales correspondientes que le asigne el Congreso.

ARTÍCULO 104. La Contaduría Mayor de Hacienda, como asesora técnica de la Comisión de Glosa del Congreso, hará la revisión de todas las cuentas públicas que el Gobierno del Estado y los Municipios presenten a la Cámara; establecerá normas y sistemas de información uniformes y obligatorios para la presentación de las cuentas públicas y resolverá todas las consultas, en el área de su competencia, que le hagan a la misma.

Asimismo hará la revisión de los informes financieros de los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, en los términos que prevengan las Leyes.

ARTÍCULO 105. La Contaduría Mayor de Hacienda estará bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Congreso, a través de una Comisión de Vigilancia y la Ley Reglamentaria establecerá su organización y funcionamiento.

TÍTULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

ARTÍCULO 106. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones prorrogables a juicio de la Cámara por el tiempo que fuera necesario. El primero comenzará el día primero de Diciembre y terminará a más tardar el día primero de Abril siguiente y, el segundo

principiará el día primero de junio y concluirá a más tardar el día primero de Agosto inmediato posterior.

Cada período ordinario de sesiones durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia, pudiéndose terminar los trabajos antes de las fechas mencionadas.

ARTÍCULO 107. El Congreso podrá ser convocado a período extraordinario de sesiones, siempre que lo disponga:

- I. La Diputación Permanente;
- II. La mayoría absoluta de los Diputados;
- III. El Ejecutivo del Estado, y
- IV. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En los últimos tres casos, la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación Permanente. En los períodos extraordinarios se tratarán de preferencia los asuntos que los motiven, sin perjuicio de los que señale la Constitución y de los que a juicio de la Cámara deban también resolverse.

ARTÍCULO 108. Si el Congreso estuviere en período extraordinario de sesiones cuando deba comenzar el ordinario, cerrará aquél para inaugurar éste. A la apertura y clausura de todo período extraordinario de sesiones o prórroga del ordinario, deberán proceder los Decretos respectivos.

ARTÍCULO 109. En los días indicados el Congreso se reunirá en sesión solemne, para la apertura y clausura de sus períodos ordinarios de sesiones que la Mesa Directiva nombrada realizará mediante la siguiente declaración de su Presidente:

"El Congreso del Estado de Sinaloa (abre-clausura) hoy (fecha) el (Primero-Segundo) Período Ordinario de sesiones correspondiente al (año respectivo) de su Ejercicio Constitucional".

ARTÍCULO 110. Para el caso de la apertura y clausura de sus períodos extraordinarios de sesiones, la Mesa Directiva nombrada realizará las mismas, mediante la siguiente declaración de su Presidente:

"El Congreso del Estado de Sinaloa (abre-clausura) hoy (fecha) el (número) Período Extraordinario de Sesiones".

CAPÍTULO II DEL PROCESO LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 111. Las sesiones del Congreso podrán ser: públicas, secretas, ordinarias, extraordinarias y solemnes.

ARTÍCULO 112. Habrá sesión pública los martes y jueves de cada semana, con excepción de los días de festividad nacional, estatal y los que disponga la Cámara. Dicha sesión comenzará a las once de la mañana, a menos que el Presidente de la Cámara convoque a otra hora, pudiendo durar tres horas y podrá prorrogarse a juicio de la Cámara, dependiendo de la naturaleza de los asuntos en cartera.

Durante las sesiones podrá haber recesos cuando el Presidente así lo considere oportuno o conveniente para concertar un acuerdo legislativo, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen o cuando por acuerdo del Pleno, a propuesta de uno o más Diputados, así lo requiera algún asunto. La duración del receso será determinada por el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 113. Habrá sesión pública extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el Presidente del Congreso, pudiéndose celebrar aún en los días exceptuados en el artículo anterior y comenzando a la hora que el Presidente designe.

ARTÍCULO 114. Habrá sesión secreta, cuando existan asuntos que lo ameriten y el Presidente de la Cámara lo disponga.

ARTÍCULO 115. Las sesiones serán solemnes, cuando así lo requieran los asuntos a tratar en las mismas o cuando así lo determine la ley y podrán concurrir como invitados de honor las personas que para tal efecto acuerde invitar el Congreso.

Siempre serán solemnes las sesiones que se celebren los días primero de diciembre y primero de junio de cada año, al inicio de cada período ordinario de sesiones, en las que se rendirán honores a la Bandera Nacional. (Ref. por Decreto 275, publicado en el P.O. No. 37 de 26 de marzo de 1997).

ARTÍCULO 116. Serán tratados en sesión secreta:

- I. Las acusaciones que se hagan contra los servidores públicos de que habla la fracción XX del artículo 43 de la Constitución, conforme a lo dispuesto en el Título VI de la misma;
- II. Los oficios que con nota de reservados se dirijan al Congreso;
- III. Cuando se traten los asuntos que tengan por objeto la organización interna del Congreso, los relativos a los asuntos económicos de éste, así como los que se refieran a los deberes de los Diputados; y
- IV. Los demás negocios que la Cámara califique que necesitan reserva.

ARTÍCULO 117. Para que haya sesión se necesita la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

ARTÍCULO 118. Los Diputados tienen la obligación de asistir a todas las sesiones y de permanecer en ellas durante todo el tiempo de su duración.

ARTÍCULO 119. Cuando por causa justificada algún Diputado no pudiese asistir a sesión, o continuar en ella, lo avisará al Presidente; pero si la ausencia le impidiere concurrir a más de dos sesiones, lo participará por escrito solicitando el permiso necesario.

ARTÍCULO 120. El Presidente puede conceder licencia a los Diputados para que en un mes falten hasta por tres sesiones, en cuyo caso no se omitirá el pago de dietas.

ARTÍCULO 121. La autorización de solicitud de licencia a los Diputados, para faltar a sesiones, estará sujeta a que se cuente con el número necesario para que pueda funcionar el Congreso. Si la licencia excede de tres sesiones, solamente la Cámara podrá concederla.

En los casos de licencias concedidas a los Diputados propietarios, la Cámara resolverá si debe o no llamar a los Diputados suplentes respectivos.

ARTÍCULO 122. Concluido el período de sesiones, los Diputados, con excepción de los que forman la Diputación Permanente, podrán retirarse del lugar de residencia del Poder Legislativo, disfrutando de sus dietas, pero tendrán la obligación de presentarse con la debida oportunidad si fueren citados a período extraordinario.

ARTÍCULO 123. Los titulares de las dependencias administrativas del Ejecutivo, asistirán a las sesiones de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución, siempre que fueren enviados por el Gobernador o llamados por acuerdo de la Cámara para asistir a alguna discusión para que informen, cuando se discuta una Ley o Decreto o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Esta disposición se aplicará asimismo a los representantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los Ayuntamientos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CEREMONIAL

ARTÍCULO 124. Los Diputados asistirán a las sesiones desde el principio hasta su conclusión y ocuparán las curules que les correspondan, excepto los integrantes de la Mesa Directiva, quienes se ubicarán bajo el dosel del Salón de Sesiones, en el recinto oficial.

ARTÍCULO 125. Cuando el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal asista a alguna sesión solemne, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso, y el Gobernador del Estado, el lugar de la izquierda.

En caso de que no asista el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante, el Gobernador del Estado o su representante personal, ocupará el asiento de la derecha del Presidente del Congreso, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o su representante, el lugar de la izquierda.

ARTÍCULO 126. Si se tratare de la sesión solemne en que el Gobernador del Estado deba rendir la protesta constitucional para asumir el cargo, se situará a quien hubiese desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo hasta antes de la fecha de la protesta, en el lugar que corresponda al Gobernador, pero una vez rendida la protesta por el nuevo titular del Poder Ejecutivo, aquél deberá ceder su lugar a éste, y ocupar el que al efecto se le haya designado en el presidium.

ARTÍCULO 127. En el momento de rendir la protesta el Gobernador del Estado, el Presidente del Congreso, los Diputados y demás asistentes deberán permanecer de pie.

ARTÍCULO 128. Si al concluir la protesta, el Gobernador dirige la palabra al Congreso, el Presidente del Congreso podrá dar contestación.

ARTÍCULO 129. Cuando se trate de la protesta constitucional que deberá rendir algún Diputado o funcionarios de los que deban hacerlo ante el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva designará una Comisión que lo introduzca al recinto y lo acompañe posteriormente, a su lugar o fuera del recinto, según el caso.

ARTÍCULO 130. En cualquier sesión a que deban asistir, siempre se destinarán lugares preferentes en el recinto a los Gobernadores de otras entidades, a los altos servidores de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas.

ARTÍCULO 131. Siempre se destinará un lugar especial en el recinto a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los titulares de las dependencias del Ejecutivo Estatal y de los organismos descentralizados, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y a los miembros de los cuerpos diplomático y consular.

ARTÍCULO 132. Es facultad del Congreso celebrar dentro o fuera del recinto oficial reuniones de trabajo y audiencias públicas, para conocer directamente de los sectores de la población, cualquier criterio u opinión que juzgue conveniente recabar, para la mejor elaboración de los dictámenes de Ley, de Decreto o de Acuerdo. Dichas reuniones y audiencias podrán celebrarse tanto la Asamblea, la Diputación Permanente o las Comisiones.

ARTÍCULO 133. Al término de la sesión de clausura del período ordinario de sesiones, el Presidente del Congreso nombrará una Comisión de Diputados para que participen al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia la clausura.

SECCIÓN TERCERA DE LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO 134. La iniciativa es el documento formal que contiene el proyecto de Ley o Decreto que se propone por las personas facultadas para ello, para crear una situación jurídica o modificar una existente.

ARTÍCULO 135. El derecho de iniciativa sólo compete a quienes expresamente señala el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 136. El documento que contenga una iniciativa deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Deberá comprender un único objeto debidamente expresado;
- II. Expresar los motivos, en forma clara y sistematizada, de lo que se propone;
- III. Los fundamentos de derecho en que apoyen sus pretensiones;

- IV. El texto de la Ley, Decreto o Acuerdo que se propone, procurando estructurarlo en títulos, capítulos, secciones, apartados, artículos o cualquier otra forma que permita darles organización y congruencia;
- V. En el caso de reformas, la iniciativa de ley, capítulo, artículo o cualquiera otra parte de ella se propondrá de nuevo tal como debe quedar aprobada para sustituir completamente a la ley, capítulo, artículo o cualquiera otra parte reformada. Si la propuesta de reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la iniciativa de ley expresará el artículo o artículos de la antigua que se adicionen, señalando a aquellos el lugar en que deben quedar;
- VI. Señalamiento de los artículos transitorios que correspondan; y
- VII. Acompañar, en su caso, los anexos documentales necesarios.

ARTÍCULO 137. Las iniciativas podrán ser de Ley, Decreto o Acuerdo.

ARTÍCULO 138. Es iniciativa de Ley aquella que tiende a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

ARTÍCULO 139. Es iniciativa de Decreto aquella que tiende a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales.

ARTÍCULO 140. Es iniciativa de Acuerdo aquella que tiende a una resolución que por su naturaleza no requiera para su validez de la sanción, promulgación y publicación.

ARTÍCULO 141. Cuando se presente ante el Congreso una iniciativa, primeramente, deberá pasar a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior para que determine si cumple con los requisitos de ley y pueda ser registrada a efectos de ser turnada a su lectura correspondiente.

La Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior deberá informar por escrito, mensualmente, al Congreso del Estado de las iniciativas recibidas, para su debido conocimiento.

(Ref. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N° 144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

ARTÍCULO 142. Las iniciativas que no reúnan los requisitos expresados por esta ley para ser registradas, deberán ser remitidas, por una sola vez, a quienes las presentaron para que hagan las correcciones pertinentes y en caso de que no se subsanen serán desechadas de plano.

ARTÍCULO 143. Ninguna iniciativa se someterá a la consideración del Congreso sin que antes haya sido examinada y dictaminada por la Comisión o Comisiones correspondientes. Esta exigencia podrá dispensarse por la Legislatura en los términos previstos por esta Ley.

Previo acuerdo de la Cámara, se podrá dar difusión a las iniciativas, dictámenes y proposiciones acerca de un asunto de interés general.

ARTÍCULO 144. Las iniciativas presentadas podrán ser leídas en dos sesiones diferentes; primero en la que fueren presentadas y después en la que disponga la Mesa Directiva del Congreso, salvo disposición especial que señale otro trámite.

Cuando el texto de la iniciativa se haya distribuido con anticipación, podrá ser tramitada con una sola lectura con la aprobación de la Asamblea.

Cuando se trate de iniciativas sumamente voluminosas, el Presidente puede someter al Pleno la determinación de sustituir la lectura, por la entrega de un tanto de la iniciativa impresa, para que cada legislador la estudie. La votación de este acuerdo será económica.

En el caso de iniciativas de pensiones, serán tramitadas con una sola lectura y de tomarse en consideración se turnarán a la Comisión que corresponda. (Adic. por Decreto 275, publicado en el P.O. No. 37 de 26 de marzo de 1997).

ARTÍCULO 145. El día de la segunda lectura podrá exponer su autor, si lo tuviere a bien, o uno de ellos si fueren varios, los fundamentos que las apoyan, y podrán hablar una sola vez el autor de ella en pro y un miembro de la Cámara en contra. Estas prerrogativas no son extensivas a los simples ciudadanos que hagan uso del derecho de iniciativa.

Podrá dispensarse la segunda lectura, siempre que la Cámara lo acuerde, a petición de algún Diputado, conforme a los requisitos para la dispensa de trámites.

ARTÍCULO 146. Inmediatamente después de la segunda lectura, si la hubiere o en caso de su dispensa, se interrogará a la Cámara, si se toma o no en consideración la iniciativa; si la resolución fuere afirmativa se pasará a la Comisión que corresponda y si fuese negativa, se tendrá por desechada y no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 147. Las iniciativas de Ley que presente la Legislatura del Estado ante el Congreso de la Unión serán acordadas por el Pleno y se firmarán por el Presidente y los Secretarios.

Para el caso de las iniciativas que quedaren pendientes de resolución de una Legislatura a otra, el iniciador deberá ratificarlas ante la nueva Legislatura durante su primer período ordinario de sesiones.

(Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de Ley que propongan nuevos cuerpos normativos. (Adic. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

SECCIÓN CUARTA DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 148. Las Comisiones formularán por escrito sus dictámenes, que constarán de dos partes, expositiva una y resolutive otra.

En la primera, expresará los fundamentos de la resolución que se proponga y en la segunda se expondrá dicha resolución, reduciéndola a proposiciones claras y sencillas, o en caso de Ley o Decreto, a artículos numerados, sobre los que recaerá la votación de la Cámara.

Las Comisiones que creyeren pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán ampliar su dictamen a materias relacionadas aún cuando no sea objeto expreso de la iniciativa.

No se tomarán en consideración los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados, ni aquellos cuya parte resolutive no forme un todo completo.

Los dictámenes podrán proponer la resolución en sentido aprobatorio o desaprobatorio respecto de la iniciativa que se dictamina, pudiendo modificar el contenido de la misma.

ARTÍCULO 149. Cuando algún Diputado no pueda dictaminar en un negocio, por tener interés personal u otro motivo grave, será sustituido previo aviso a la Cámara.

ARTÍCULO 150. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Cuando alguno de sus miembros disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su voto particular.

Los votos particulares serán declarativos y su fin es el de dejar asentada una determinada posición. Cuando alguno de los miembros de la Comisión no esté de acuerdo con algún punto particular del dictamen general, podrá firmar el dictamen y emitir su voto particular sobre el aspecto del que tuviere objeciones.

ARTÍCULO 151. Ninguna Comisión podrá suspender por sí misma el acuerdo de un negocio, sino precediendo su dictamen motivado que se discutirá para la resolución correspondiente.

Las Comisiones durante los recesos, continuarán el estudio de los asuntos pendientes, hasta producir el correspondiente dictamen.

ARTÍCULO 152. Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de las Comisiones encargadas de un asunto, se imprimirán junto con los votos particulares si los hubiere y se entregarán a los Diputados en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 153. Las Comisiones deberán despachar los negocios que les correspondan o les encomiende la Cámara, a más tardar dentro de los treinta días de haberlos recibido. Cuando alguna Comisión creyere que conviene demorar o suspender el curso de algún negocio, no podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictamen, exponiendo a la Cámara esa conveniencia.

ARTÍCULO 154. Las Comisiones, por medio de su Presidente, podrán pedir todos los informes que estimen conveniente para la mejor ilustración de los negocios, con tal de que no sean de aquellos que exigen reserva, cuya violación puede ser perjudicial al servicio público.

En la inteligencia de que la negligencia o negativa en proporcionar dichos informes, en un plazo razonable, motivará que la Comisión ocurra en queja ante el Gobernador del Estado, o ante el superior de los empleados o funcionarios omisos, solicitando se le impongan los correctivos que procedan y que se les obligue a cumplir con su deber.

ARTÍCULO 155. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto a las reuniones de las Comisiones y discutir en ellas.

ARTÍCULO 156. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los funcionarios del área del asunto que esté trabajando la Comisión para elaborar dictamen, quienes están obligados a guardar a los integrantes de éstas las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 157. Cuando para la elaboración de un dictamen se requieran conocimientos especiales, podrán las Comisiones, a efecto de normar su criterio, auxiliarse de personas que sean peritos en la materia a que el asunto se refiera.

ARTÍCULO 158. Los dictámenes que emitan las Comisiones tendrán dos lecturas en diferentes sesiones, pero dispensándose la segunda lectura se pondrá a discusión en la misma sesión.

Cuando se trate de dictámenes sumamente voluminosos, el Presidente puede someter al Pleno la determinación de dispensar ya sea la primera o segunda lectura, sustituyendo la lectura, por la entrega de un tanto del dictamen impreso, para que cada legislador lo estudie. La votación de este acuerdo será económica.

ARTÍCULO 159. Los dictámenes sobre cuentas públicas, tendrán su primera lectura el día en que se presenten y su segunda lectura se hará en un plazo no menor de una semana.

ARTÍCULO 160. Si un proyecto constare de más de cien artículos, podrán darse las lecturas que correspondan de manera parcial, en el número de sesiones que acuerde la Asamblea, hasta que se haya terminado la lectura total del proyecto que se considerará para su aprobación.

ARTÍCULO 161. Los dictámenes que las Comisiones emitan sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que lo recibió, quedarán a disposición de la siguiente, mediante informe que se rinda, con el carácter de proyecto.

ARTÍCULO 162. Si debe ser reformado un dictamen, la Comisión encargada de hacerlo, lo presentará con las reformas dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que lo recibió.

Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas no podrán volver a presentarse en el mismo período ordinario de sesiones.

SECCIÓN QUINTA DE LAS DISCUSIONES

ARTÍCULO 163. La discusión es el acto por el cual el Congreso delibera acerca de los asuntos a fin de determinar si deben o no ser aprobados.

Sólo procede la discusión cuando el Presidente haya presentado el asunto al Pleno para ese efecto.

Tres días a lo menos, antes de la discusión de las Leyes o Decretos, o con la oportunidad necesaria, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos, en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un Representante para que con voz, pero sin voto, tome parte de las discusiones.

Los asuntos se discutirán según estén listados en el orden del día, salvo resolución del Pleno en contrario.

ARTÍCULO 164. No podrá ser puesto a discusión ningún proyecto de Ley o Decreto sin que previamente se hayan repartido a los Diputados las copias que contengan el dictamen. Llegado el momento de la discusión se leerá el dictamen de la Comisión y una vez concluido el Presidente declarará: "Está a discusión el dictamen".

ARTÍCULO 165. Al principio de cada discusión cualquier Diputado puede solicitar que el Presidente de la Comisión respectiva explique sus fundamentos.

ARTÍCULO 166. Tendrá preferencia en el uso de la palabra el Diputado que la solicite para dar lectura a Leyes o documentos que ilustren la discusión.

ARTÍCULO 167. El Presidente formará una lista de los Diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, la cual leerá íntegra antes de empezar la discusión.

ARTÍCULO 168. Todo dictamen de Ley o Decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular. Cuando conste el dictamen de un único artículo será discutido una sola vez.

La discusión en lo general se hará, participando dos Diputados a favor y dos en contra, haciendo uso de la voz primero los que estén en contra y los que estén a favor lo harán al final.

Agotada la discusión en lo general, se ordenará por el Presidente proceder a la votación.

Aprobado en lo general el proyecto, se continuará su discusión en lo particular en los artículos que se hubiesen anotado por la Presidencia, observándose los lineamientos anteriores.

Cuando el proyecto conste de un único artículo no habrá necesidad de votarlo en lo particular.

La discusión en lo particular se hará separando los artículos que lo ameriten, y solamente éstos serán sometidos a ella, considerándose el resto como aprobados. Igualmente se tendrán por aprobados los artículos que reservados para su discusión en lo particular no se hayan hecho, respecto de ellos, proposiciones concretas por escrito. Para este efecto los participantes en la discusión señalarán previamente los artículos que formarán parte de ella y harán las proposiciones concretas, mismas que serán objeto de votación.

Para que las propuestas en lo particular procedan requerirán ser aprobadas en los términos de ley.

Durante la discusión en lo particular de un proyecto podrán presentarse, por escrito, otro u otros artículos para sustituir totalmente al que está a discusión o bien para modificar, adicionar o suprimir algo del mismo.

Cuando la mayoría de los miembros integrantes de la Comisión Dictaminadora acepte la sustitución, modificación o supresión, la proposición se considerará parte del proyecto de la Comisión. De no aceptarla ésta, el Presidente consultará al Pleno si la admite o no a discusión; en el primer caso la someterá a debate y posteriormente resolverá en torno a ella. Y en el segundo caso se tendrá por desechada y aprobada la que se presentó en el dictamen.

ARTÍCULO 169. Todos los proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por Libros, Títulos, Capítulos, Secciones o cualquier otra forma que permita darles organización y congruencia, siempre que así lo acuerde la Cámara, a petición de uno o más de sus miembros.

ARTÍCULO 170. Cuando se esté discutiendo alguna proposición o proyecto de Ley, no se permitirá tratar otros diferentes.

ARTÍCULO 171. Si durante la discusión de un artículo hubiere dos o más proposiciones se discutirá una después de la otra.

ARTÍCULO 172. Cuando un artículo incluya varias partes, éstas se discutirán y votarán separadamente, si así lo aprueba la Asamblea.

ARTÍCULO 173. En las discusiones, las intervenciones de los miembros del Congreso, serán por una sola vez cuando se trate del mismo punto y tendrán una duración máxima de treinta minutos, para hacerlo por más tiempo, necesitarán la autorización de la Asamblea concedida por la mayoría en votación económica. Pudiendo además, hacer uso de la palabra únicamente para rectificar, contestar alusiones personales o hacer aclaraciones sobre conceptos vertidos por el orador en turno por un término no mayor de cinco minutos, por una sola vez.

Los diálogos quedan prohibidos. Para interpelar al orador se requerirá su autorización previa.

ARTÍCULO 174. Si en el curso de las discusiones, con el propósito de clarificar los debates se interpela al orador, éste podrá, discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo. Las interpelaciones se harán siempre claras, precisas y concretas.

ARTÍCULO 175. No se podrá reclamar el orden sino ante el Presidente, en los tres casos siguientes: primero, cuando se infrinja algún artículo de esta Ley; segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación y tercero, en los casos del artículo 42, fracciones VII y VIII, y siempre que por grave desorden en el seno de la Cámara o en las galerías sea necesario levantar la sesión pública para continuarla secreta. No se tomarán como injurias, hablar de faltas cometidas por empleados públicos en el desempeño de sus obligaciones.

En cualquier momento del debate se podrá pedir se observen las disposiciones de la Ley formulando una moción de orden. Quien pidiere la moción deberá citar el precepto o preceptos legales cuya aplicación reclama.

Escuchada y valorada la moción el Presidente resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 176. Ningún Diputado, cuando se encuentre en tribuna en el uso de la palabra podrá ser interrumpido, salvo por el Presidente para pedir la lectura de un documento que ilustre la discusión, advertirle que se le ha agotado el tiempo, exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso, a alguno de los Diputados o al público, o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que le formule otro Diputado.

ARTÍCULO 177. Los Diputados harán uso de la palabra en el orden que se les conceda, y los que no se encuentren presentes en el salón de sesiones cuando les toque el turno, se entenderá que la renuncian.

ARTÍCULO 178. Cuando ningún Diputado pida la palabra en contra de algún dictamen, se considerará discutido, procediéndose a su votación.

ARTÍCULO 179. Cuando no haya quien pida la palabra, en contra de algún dictamen el Presidente o alguno de los miembros de la Comisión podrá informar los motivos que se tuvieron para elaborarlo.

ARTÍCULO 180. Los miembros de la Comisión que elaboró el dictamen que se discute podrán participar en la discusión cuantas veces lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 181. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:

- I. Por el acto de levantar la sesión a la hora señalada o por no existir quórum;
- II. Por grave desorden en las galerías o en el seno de la misma Cámara, y mientras se restableciera el orden; y
- III. Por alguna proposición suspensiva de cualquier miembro de la Cámara, en los términos del articulado siguiente.

ARTÍCULO 182. En la discusión del dictamen no podrá hacerse más de una moción suspensiva.

ARTÍCULO 183. Presentada por escrito una moción suspensiva se leerá sin otro requisito que oír a su autor si la quisiera fundar, o a cualquiera otro de los Diputados, luego de lo cual en votación económica se preguntará a la Cámara si se toma en consideración; en caso de negativa, se tendrá por desechada y en caso de afirmativa se discutirá y votará en el acto.

ARTÍCULO 184. Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la Comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia de la Cámara, que se solicitará verbalmente; sin embargo, aún sin retirar el dictamen o iniciativa, podrán sus autores modificarlo al tiempo de discutirse en particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

ARTÍCULO 185. Cuando ninguno de los Diputados pretenda ya hacer uso de la palabra, el Presidente preguntará por sí o a petición de alguno de los miembros de la Cámara, si el asunto está o no debidamente discutido. Si se declara que no está, se continuará la discusión, pero si el voto es por la afirmativa se procederá conforme el artículo 189. Bastará que haya hablado un orador en favor y otro en contra para que se repita la pregunta.

ARTÍCULO 186. En la discusión, y a solicitud de los participantes en la misma, podrán traerse a la vista los documentos que sean necesarios, bastando para hacerlo que lo apruebe como pertinente la Asamblea.

ARTÍCULO 187. Si se declara que vuelva a Comisión algún dictamen, para que se reforme, en lo general o en lo particular, la Comisión lo hará en el sentido que haya manifestado la discusión, presentándolo de nuevo a más tardar dentro de cinco días de haber recibido el expediente.

ARTÍCULO 188. Cuando en el curso de la discusión se hubiere propuesto la modificación de algún artículo se procederá a la votación correspondiente y el artículo se aprobará de acuerdo con el resultado de la votación.

ARTÍCULO 189. Agotada la discusión en lo general o en lo particular, se ordenará por el Presidente que procederá la votación por los Diputados.

ARTÍCULO 190. Al empezar la discusión, podrán los Representantes del Ejecutivo informar a la Cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

ARTÍCULO 191. Los Diputados, cuando aporten algún escrito como anexo a su intervención, pueden solicitar que se transcriba en el acta, siempre que entreguen dicho escrito a la Secretaría.

SECCIÓN SEXTA DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 192. Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por cédula.

ARTÍCULO 193. En las votaciones nominales, se procederá al pase de lista de los Diputados para que expresen su voto directamente, contestando aprobado o no aprobado.

Las votaciones nominales, serán en los casos siguientes:

- I. Cuando se vote un proyecto de Ley, en lo general o en lo particular;
- II. Cuando se voten iniciativas que el Congreso del Estado dirija al de la Unión; y
- III. Cuando así lo determine el Presidente de la Mesa Directiva o la Asamblea.

(Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

ARTÍCULO 194. La votación económica se practicará levantando la mano los Diputados que estén a favor de la proposición de que se trate, en los asuntos no comprendidos en el artículo anterior. Se considerará que votan en contra, quienes no hagan ese signo. De esta votación, cualquier Diputado puede pedir que se rectifique.

ARTÍCULO 195. La votación por cédula consiste en que por escrito se exprese el nombre de la persona por la que se emite el voto y su escrutinio será secreto.

Las votaciones serán por cédula en los casos siguientes:

- I. Las que tengan por objeto elegir a la Mesa Directiva del Congreso;
- II. Las que tengan por objeto elegir al Gobernador del Estado en los términos del Artículo 43 fracción XIII de la Constitución Política del Estado;
- III. Las que tengan por finalidad designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV. Las que tengan por objeto designar a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral;
- V. Las que tengan por objeto designar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- VI. Las que tengan por objeto designar a los miembros del Congreso que serán Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral;
- VII. Las que tengan por objeto designar a los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral; y
- VIII. En general, todas aquellas que se trate de nombrar o elegir personas.

ARTÍCULO 196. Los Diputados en las votaciones nominales y económicas, tienen obligación de votar precisamente en sentido afirmativo o negativo, sin que por ningún motivo puedan salvar su voto.

Encontrándose presente el Diputado y no manifestando su voto, se entenderá a favor del proyecto.

(Ref. según Decreto N° 596 de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de fecha 21 de octubre de 1998).

ARTÍCULO 197. En las votaciones económicas, todo Diputado puede pedir que se haga constar en el acta el sentido en que haya votado. Esta petición se podrá hacer en la misma sesión o en la inmediata, al tiempo de aprobarse el acta.

ARTÍCULO 198. Los empates en las votaciones nominales y económicas, se decidirán ampliando la discusión y volviendo a votar y si resultare nuevamente empatada, se discutirá y votará otra vez el asunto en la sesión inmediata; pero si el empate volviere a tener lugar se reservarán la discusión y votación para cuando algún Diputado manifieste que ha modificado su opinión o cuando haya algún cambio en la integración de la Cámara.

ARTÍCULO 199. Serán económicas todas las votaciones, con excepción de los casos en que se pida votación nominal, así como cuando se trate de la aprobación de Leyes o Decretos.

ARTÍCULO 200. Se harán por cédula todas las votaciones en que se elijan personas; al efecto, los Diputados las depositarán en una urna que con tal objeto se colocará en la mesa.

ARTÍCULO 201. Concluida la votación por cédula, uno de los Secretarios preguntará si falta algún Diputado por votar, enseguida contará las cédulas para comparar su número con el de votantes, y se hará el computo de votos y se dará a conocer el resultado.

ARTÍCULO 202. Cuando alguna persona no tuviera mayoría absoluta en el primer escrutinio, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron el mayor número de votos si dos o más hubieren obtenido igual número de sufragios, entre ellos se repetirá la elección pero habiendo al mismo tiempo otra persona que haya obtenido mayor número de sufragios que aquéllos se le tendrá como primer competidor y el segundo se sacará por votación entre quienes tengan igual número de votos. Repetida la votación y resultando empate, decidirá la suerte quién debe ser electo.

ARTÍCULO 203. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

ARTÍCULO 204. Antes de efectuarse cualquier votación, llamará el Presidente con la campanilla, advirtiendo que se va a votar y haciendo que se avise a los Diputados que hayan salido del salón; se colocarán los mencionados funcionarios en sus asientos comenzando entonces la votación.

ARTÍCULO 205. Cualquier Diputado que tenga interés personal en un negocio, se retirará tan pronto como llegue la hora de votarlo, pero sólo por el tiempo que dure la votación. Cuando asista a la Cámara el Representante del Ejecutivo, se abstendrá siempre de tomar parte en las votaciones.

ARTÍCULO 206. No podrán dividirse los artículos de cualquier dictamen en más partes, al tiempo de la votación, que aquellas en que se haya dividido al tiempo de la discusión.

ARTÍCULO 207. Mientras se efectúa la votación, ningún Diputado podrá salir del salón ni excusarse de votar.

ARTÍCULO 208. Todas las votaciones de cualquier clase, se verificarán a mayoría absoluta de votos con los Diputados que se encuentren presentes en el momento de la votación, si forman quórum, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley señalen otra forma.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 209. Una vez aprobado el proyecto de Ley o Decreto se remitirá al Ejecutivo del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo promulgará inmediatamente.

ARTÍCULO 210. Devuelta la Ley o Decreto por el Ejecutivo con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que en vista de ella examine de nuevo el asunto y emita su parecer.

ARTÍCULO 211. El nuevo Dictamen de la Comisión será leído y discutido con las mismas formalidades que el primero pero concretándose la discusión solamente a las observaciones hechas.

ARTÍCULO 212. Para ratificar un Proyecto de Ley o de Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar éstas, se requiere el voto afirmativo de dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 213. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término hubiere el Congreso cerrado sus sesiones; en ese caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período ordinario de sesiones.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS DISPENSAS DE TRÁMITE

ARTÍCULO 214. Para que se dispensen los trámites que debe correr un Proyecto de Ley o Iniciativa, se necesita proposición verbal o escrita, en que se pida a la Cámara la dispensa expresándose los trámites cuya dispensa se solicita, o si se pide la de todos.

ARTÍCULO 215. La proposición podrá ser puesta a discusión, la que versará sobre la urgencia u obvia resolución de la Ley o Decreto de que se trate, pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra.

ARTÍCULO 216. Si se otorgara la dispensa de todos los trámites el proyecto de Ley será puesto inmediatamente a discusión en lo general y en lo particular.

En esta dispensa de trámites no se entienden comprendidos los que se originen de la discusión en adelante, a menos que se presente nueva solicitud de dispensa.

ARTÍCULO 217. Podrán dispensarse todos o cualquiera de los trámites formales previstos en esta Ley.

SECCIÓN NOVENA DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 218. Las Leyes no comprenderán más que un sólo objeto que se expresará siempre en su epígrafe o rubro. No se reformarán por simple referencia a su título o fecha, sino que la Ley reformada, capítulo, artículo o cualquiera otra parte de ella, se propondrá de nuevo tal como debe quedar aprobada, para substituir completamente a la Ley, capítulo, artículo o cualquiera otra parte reformada. Si la reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la nueva Ley expresará el artículo o artículos de la antigua que se adicionen, señalando a aquéllos el lugar en que deben quedar.

ARTÍCULO 219. Toda Ley o Decreto será expedido bajo la firma del Presidente y Secretarios del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su (número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente Ley (o Decreto); (número) o nombre oficial de la Ley o Decreto". Seguirá el texto y al final dirá: " Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa a los.... días del mes de.....de....."

CAPÍTULO III DE LA ASISTENCIA DE LOS CIUDADANOS A LAS SESIONES Y DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 220. Toda persona sin excepción tiene el derecho de asistir a presenciar el desarrollo de las sesiones públicas del Congreso. La seguridad y el acceso del público al recinto legislativo, conforme a la capacidad del mismo, será garantizado por el personal administrativo del Congreso.

ARTÍCULO 221. No se permitirá la entrada a quienes se presenten armados, bajo el aparente influjo de alguna sustancia tóxica o enervante; embozado; se nieguen a identificarse o pretendan introducir objetos extraños sin someterlos a su inspección por el personal encargado.

ARTÍCULO 222. Los asistentes al salón de sesiones conservarán el mayor silencio, respeto y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones de ningún género. En todo caso los asistentes deberán guardar las normas de orden, respeto y cordura que la Presidencia disponga para asegurar el desarrollo de las sesiones.

ARTÍCULO 223. La infracción a lo dispuesto anteriormente será sancionada por el Presidente, ordenando abandonar el salón a los responsables y siendo mayor la falta mandará detener al que la cometiere y bajo la correspondiente custodia lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 224. Si las disposiciones ordenadas por el Presidente no bastaren para contener el desorden en el salón de sesiones, de inmediato levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto. Lo mismo hará cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los miembros de la Legislatura.

ARTÍCULO 225. Cuando el Congreso o su Presidente lo consideren conveniente, ordenarán que se sitúe policía o fuerza armada en el edificio del mismo, disponiendo la autoridad que la proporcione que se ponga a las órdenes del Presidente del Congreso.

CAPÍTULO III BIS DE LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO PARLAMENTARIO

(Adic. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

ARTÍCULO 225 BIS.- El Congreso del Estado contará con un canal televisivo para la permanente difusión de sus sesiones públicas, así como de todas aquellas actividades que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de la cultura parlamentaria y democrática de los sinaloenses.

El Canal Legislativo estará a cargo de la Comisión de Biblioteca, Cultura Parlamentaria y Asuntos Editoriales, la cual será responsable de todo lo relativo a su funcionamiento y estará apoyada por la Dirección de Gestión y Vinculación Social.

En tanto no se establezca previsión presupuestal para la creación de un Canal Televisivo exclusivo del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Biblioteca, Cultura Parlamentaria y Asuntos Editoriales, con apoyo de la Dirección de Gestión y Vinculación Social celebrarán convenios de colaboración con las diversas repetidoras o canales de naturaleza cultural y académica que se proyectan en el Estado, a través de los sistemas ordinario o de cable local, con el fin de posibilitar la inmediata transmisión en vivo o diferido de las sesiones y trabajos de esta Soberanía.

(Adic. según Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N°144 de fecha 30 de noviembre del 2001).

CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 226. El Congreso por acuerdo de la mayoría de sus integrantes o de las Comisiones previo acuerdo, en este último caso, de la Gran Comisión podrán convocar a reuniones de audiencia para someter a consulta pública asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 227. Para los efectos del artículo anterior, el Congreso o las Comisiones en su caso, acordarán los términos de la convocatoria, la cual deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- I. Objeto y materia de la consulta;
- II. Ciudadanos, organizaciones y agrupaciones que se invita a participar;
- III. Fechas y lugares en que se habrán de celebrar las audiencias públicas; y
- IV. Bases para su desarrollo.

ARTÍCULO 228. Una vez concluida la consulta pública y previo informe que al respecto se presente a la Cámara, el Congreso podrá ordenar la publicación de la memoria de la consulta o de las conclusiones en su caso.

CAPÍTULO V DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 229. Los trámites para las reformas a la Constitución serán los que señala la misma en su artículo 159, como sigue:

- I. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso por servidor público o ciudadano alguno del Estado, tendrá su primera lectura, después de la cual se consultará a la Cámara si es de tomarse en consideración o no. Si previa discusión se responde negativamente por mayoría, se tendrá por desechada y así se comunicará a su autor. Si fuere aceptada la iniciativa por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, se turnará el asunto a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación que tendrá a su cargo la producción del dictamen.
- II. Presentado el dictamen se le dará lectura y se fijará fecha para su discusión, girando los avisos correspondientes al Ejecutivo, al Supremo Tribunal, a los Ayuntamientos y al autor de la iniciativa, en su caso.
- III. En la sesión de la discusión final, hablarán por orden de preferencia, el autor de la iniciativa, los miembros de la Comisión, los demás Diputados, los representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal, de los Ayuntamientos y de los ciudadanos presentes. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerden las reformas y adiciones.

- IV. Acordada por el Congreso la reforma se emitirá el Decreto correspondiente y se girará copia del expediente a todos los Ayuntamientos, quienes deberán dar su voto dentro de los quince días siguientes y aprobada por la mayoría absoluta de ellos, quedará incorporada la reforma en el texto de la Constitución. Al Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo señalado se le computará como afirmativo.
- El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, realizarán el cómputo de la votación emitida por los Ayuntamientos y verificando la mayoría absoluta requerida se hará la declaratoria correspondiente y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".
- V. La copia del expediente integrado con las reformas o adiciones acordadas que deba enviarse a los Ayuntamientos para que emitan su voto aprobatorio, contendrá lo siguiente:
- A. Iniciativa de la reforma o adición propuesta.
 - B. Dictamen de la iniciativa de reforma o adición.
 - C. Decreto que acuerda la reforma o adición.
- VI. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer alguna observación ni oponerse a sancionar y promulgar las reformas constitucionales, aprobadas en los términos expresados en las fracciones que anteceden.

TÍTULO SEXTO DE LAS FUNCIONES DE JURADO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACIÓN DEL JURADO Y PERSONAS SUJETAS A SU JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 230. Para el desempeño de las funciones judiciales que la Constitución encomienda al Congreso se erigirá éste en Jurado para poner en estado las causas que deba conocer la Comisión Instructora.

ARTÍCULO 231. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 232. Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura

Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia y Presidentes Municipales, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 233. Tratándose de delitos que se imputen a los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 135 de la Constitución Política del Estado, se requiere declaratoria previa del Congreso Local erigido en Jurado de Acusación, para resolver sobre la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita y de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

ARTÍCULO 234. Siempre que el Congreso esté en receso, las acusaciones que se hagan contra las personas que disfrutan de inmunidad, se presentarán a la Diputación Permanente. Leídas en la primera sesión, se pasarán a la Comisión Instructora y si ésta no estuviere completa y no pudiere integrarse con los suplentes, la misma diputación nombrará con ese fin a alguno o algunos de sus propios miembros.

ARTÍCULO 235. Procederá el juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, solamente por las faltas y omisiones en que incurren durante el ejercicio de su encargo, en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 236. Son causas que lesionan los intereses públicos fundamentales o su despacho:

- I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado o de las Leyes que de ellas emanen;
- II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado de la Federación; y,
- III. Los ataques a la libertad de sufragio.

ARTÍCULO 237. El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.

ARTÍCULO 238. El Juicio Político procede en contra de los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los titulares y directores o equivalentes de las entidades, instituciones y organismos que integren la administración pública paraestatal y paramunicipal y los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos por las causas señaladas en el artículo 236 y además por las siguientes:

- I. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- II. La usurpación de atribuciones;
- III. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a las Leyes federales o locales, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

- IV. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y a las Leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos;

No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas.

ARTÍCULO 239. Los servidores públicos mencionados en el presente Capítulo, en su caso, serán sancionados con destitución del empleo, cargo o comisión y atendiendo a la gravedad de la falta podrá imponerse además inhabilitación para el servicio público, desde uno hasta veinte años.

ARTÍCULO 240. Los procedimientos de Juicio Político, declaratoria de procedencia por la comisión de delitos, y de responsabilidad y sanciones a iniciativas que realice la Comisión Instructora del Congreso del Estado, se efectuarán conforme a las disposiciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL BANDO SOLEMNE Y FACULTADES DE NOMBRAMIENTO

(Ref. por Decreto No. 425, publicado en el P. O. No. 111 de 15 de septiembre del 2000).

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 241. El Congreso del Estado expedirá el Bando Solemne entre los días 15 al 20 de diciembre del año de la elección, para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiera hecho el Tribunal Estatal Electoral; una vez recibida por el mismo, la declaratoria de validez de la elección y la del Gobernador electo, respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos. (Ref. por Decreto No. 425, publicado en el P. O. No. 111 de 15 de septiembre del 2000).

En caso de que se presente la hipótesis del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenderán los actos a que se refiere el párrafo anterior hasta en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente y le sea comunicada al Congreso por medio del Tribunal Electoral del Estado. (Adic. Por Decreto No. 476, de fecha 01 de febrero del 2007, publicado en el P.O. No. 018 del 09 de febrero del 2007).

ARTÍCULO 242. Las disposiciones legislativas de los Ayuntamientos que estén sujetos conforme a las Leyes, a la revisión del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, seguirán los mismos trámites que señala esta Ley, según su naturaleza.

ARTÍCULO 243. La elección de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se hará por el Congreso o la Diputación Permanente en los términos previstos por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 244. El Congreso del Estado o su Diputación Permanente tendrán la facultad de elegir y nombrar a los Servidores Públicos que señale la Constitución o sus Leyes Reglamentarias.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

Artículo Segundo. La presente Ley abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa aprobada según Decreto del 31 de marzo de 1981 y deroga todas las disposiciones legales que se opongan.

Artículo Tercero. Corresponderá a la Diputación Permanente el desempeño de las atribuciones consignadas en esta Ley a la Gran Comisión en tanto se nombra ésta.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Lic. Juan Bautista Camacho Rivera
DIPUTADO PRESIDENTE

C. Blas Ramón Rubio Lara
DIPUTADO SECRETARIO

Lic. Heriberto Arias Suárez
DIPUTADO SECRETARIO

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto 596, de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de 21 de octubre de 1998).

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**", excepto lo dispuesto en los artículos 80 y 83 modificados, los cuales lo harán al día siguiente del inicio de vigencia de la reforma al artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

(Del Decreto 425, publicado en el Periódico Oficial N° 111 de 15 de septiembre del 2000)

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N° 144 de fecha 30 de noviembre de 2001).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- El Reglamento del Instituto de Investigaciones Parlamentarias se deberá expedir en un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo Tercero.- El Reglamento para el Servicio Civil de Carrera del H. Congreso del Estado se deberá expedir en un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto.

(Del Decreto No. 39, de fecha 15 de enero y publicado en el P.O. No. 008 de 18 de enero del 2002)

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto No. 357, publicado en el P.O. No. 092 de 01 de agosto del 2003)

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto No. 340, publicado en el P.O. No. 094 de 06 de agosto del 2003)

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto N° 405, publicado en el P. O. N° 152 de fecha 19 de diciembre de 2003).

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto No. 476, publicado en el P.O. No. 018 del 09 de febrero del 2007).

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto No. 477, publicado en el P.O. No. 018 del 09 de febrero del 2007).

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto No. 580, publicado en el P.O. No. 089 de 25 de julio del 2007).

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto No. 147, publicado en el P.O. No. 089 de 25 de julio de 2008).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa."

ARTÍCULO SEGUNDO.- La integración de la Comisión de Fiscalización deberá hacerse a más tardar en la última sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura.

(Del Decreto No. 197, publicado en el P.O. No. 133 de 05 de noviembre de 2008)

ARTÍCULO ÚNICO. La vigencia del presente Decreto iniciará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".
